



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

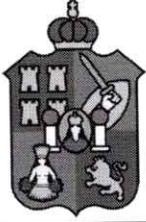
CONSEJO ESTATAL

PES/129/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA VULNERACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE DIVULGAR PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA VEDA ELECTORAL, ATRIBUIDOS A JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; ASÍ COMO, A MARÍA ESTELA DE LA FUENTE DAGDUG, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 16, DEL CITADO MUNICIPIO; AMBOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A QUIEN SE LE IMPUTA LA "CULPA IN VIGILANDO"; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/129/2021, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Denunciados:	José Sabino Herrera Dagdug y María Estela de la Fuente Dagdug
Denunciante o quejoso:	Partido Morena.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovó los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el estado de Tabasco.

1.2 Presentación de la denuncia.

El cinco de junio, Morena denunció al entonces candidato a la presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, y a María Estela de la Fuente Dagdug, en su entonces calidad de candidata a la Diputación por el Distrito local 16, del citado Municipio, por la probable vulneración a los artículos 167, numeral 1 y 202 numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, consistente en la supuesta difusión de propaganda electoral en sus respectivas cuentas de la red social *Facebook* en tiempos prohibidos por la Ley; esto es, divulgar su propaganda electoral en los tiempos que la Ley establece como prohibidos, esto es, del tres al seis de junio, porque tal como lo establece el calendario electoral y el precepto en mención, las campañas electorales terminaron el dos de junio y los denunciados divulgaron actos de campaña el tres de julio.

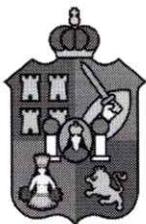
Además, denuncia que con la difusión de la propaganda electoral en tiempos prohibidos se afecta la equidad en la contienda de los competidores en el proceso electoral local, porque no ajustaron su conducta con las etapas que comprende el citado proceso y continuaron realizando actos proselitistas, divulgando propaganda electoral en sus respectivas cuentas de la red social *Facebook*, buscando influir en el ánimo de los ciudadanos y tomar ventaja respecto a los demás competidores para verse favorecidos el día de la jornada electoral.

1.3 Radicación de la denuncia.

El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador **PES/129/2021**. Además, ordenó diversas diligencias de investigación para allegarse de elementos de convicción que permitieran a la autoridad resolutora tener los elementos probatorios necesarios para pronunciarse. También, se reservó el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de la denuncia en tanto obraran en autos los elementos de prueba suficientes.

1.4 Admisión y Emplazamiento.

El treinta de junio, una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas, la Secretaría admitió la denuncia, y ordenó el emplazamiento de los denunciados. Asimismo, los citó a la Audiencia de Ley, misma que se realizó el tres de julio. Para lo cual, se notificó y emplazó tanto al denunciante como a los denunciados el uno de julio.



1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.

El tres de julio, se llevó a efecto la Audiencia de Ley, a la cual comparecieron el denunciante y el denunciado, José Sabino Herrera Dagdug, y por lo que respecta a la denunciada, no se presentó a la audiencia, a pesar de estar debidamente notificada para su comparecencia. En la diligencia descrita, sólo el denunciado contestó la denuncia. se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como respecto a los alegatos.

Se debe precisar, que la Secretaría Ejecutiva advirtió que a la Audiencia de Ley descrita no se emplazó al PRD como denunciado a pesar de estarlo, tal como consta en el escrito inicial de denuncia; no obstante, al advertir el contexto, la autoridad instructora del procedimiento por diverso acuerdo de diez de julio, con la finalidad de atender de manera integral la petición de justicia pronta y expedita realizada por el quejoso e instaurada en el artículo 17, de la Constitución Federal, así como el tener una correcta integración del expediente ordenó la reposición del procedimiento, para lo cual, se emplazó al denunciante y al PRD y se les citó a una nueva Audiencia de Ley, misma que tuvo verificativo el diecisiete de julio, en la que comparecieron de manera personal el quejoso y el instituto político denunciado, este último compareciendo por escrito de la misma fecha, presentado ante la Oficialía Electoral de este Instituto.

1.6 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

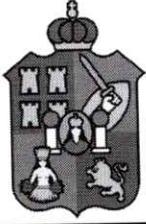
2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado, en la Audiencia de Ley invocó que esta autoridad



decretara el sobreseimiento de la denuncia; sin embargo, lo realiza de una manera genérica, limitándose a señalar que la denuncia no se encontró ajustada a derecho y que de su parte no existió vulneración a la normativa electoral en los términos que refiere el quejoso.

La solicitud anterior es improcedente, porque como ya se mencionó su petición de improcedencia de la queja se basa en manifestaciones genéricas que no pueden ser analizadas precisamente por lo vago que resultan, al limitarse el denunciado a señalar que la denuncia no se ajusta a derecho y que no cumple los extremos establecidos en el artículo 361 de la Ley Electoral; sin embargo, lo hace con argumentos genéricos, pues no establece de manera objetiva del por qué considera que la denuncia no cumple con lo establecido en dicho precepto y que por ello deba sobreseerse la denuncia.

Al respecto, debe decirse al denunciado que dicha solicitud de sobreseimiento resulta ineficaz, porque si bien es cierto que tanto la Ley Electoral como el Reglamento contemplan la figura antedicha, de igual forma, establece los supuestos con los cuales se actualiza el sobreseimiento, entre ellos, que habiendo sido admitida sobrevenga alguna causal de improcedencia, cosa que en el caso no aconteció, pues la denuncia cumplió con los extremos establecidos en los artículos 356, numeral 2 de la Ley Electoral y 66 del Reglamento, lo cual, fue analizado en su momento por la instructora del procedimiento para la admisión de la misma.

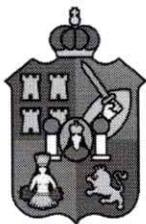
Además, tampoco se actualizan los supuestos normativos establecidos en las fracciones II y III del numeral 2, del precepto 357, de la Ley Comicial local ni las fracciones II y III del numeral 1 del precepto 70 del Reglamento, relacionados con que el partido denunciante hubiese perdido la acreditación o que se hubiese desistido de su denuncia, lo cual no sucedió.

Bajo tales circunstancias, se vuelve incontrovertible que la petición realizada por el denunciado de sobreseer la denuncia es improcedente.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el quejoso refiere que los denunciados con las publicaciones de su propaganda electoral difundidas en sus respectivas cuentas de *Facebook* fuera de los tiempos señalados por la norma para tal fin, vulneraron lo establecido en los artículos 167, numeral 1 y 202, numerales 3 y 4, la Ley Electoral, porque a su decir, violentaron la veda electoral¹ implementada durante los tres días previos al día de la jornada electoral e incluso, en el desarrollo de esta; ello, en razón de que publicaron actos proselitistas el día tres de junio, fecha en la cual, ya se encontraba prohibido por la Ley el divulgar propaganda electoral por cualquier medio de difusión, incluidas las redes sociales, disposición aplicable a todas las fuerzas políticas y candidaturas; refiriendo además, que con lo anterior los denunciados vulneraron el principio de equidad en la contienda y las reglas establecidas para los periodos en que deben ser divulgados los actos proselitistas o la propaganda electoral.

¹ La "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma. Definición emitida por la Sala Superior al emitir la Sentencia SUP-REP-16/2016 y su acumulado SUP-REP-22/2016.



5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De forma sucinta, el denunciado José Sabino Herrera Dagdug, argumentó que opone como excepción a los acontecimientos denunciados el hecho de que la denuncia no cumplió con los requisitos legales que establece el artículo 361, de la Ley Electoral, porque a su decir, no vulneró la Ley Electoral, pues no realizó actos de campaña fuera de los tiempos permitidos por la norma, siendo que del material probatorio que presentó el denunciado no se demuestra que haya realizado los hechos o acciones que se le imputan.

En ese contexto, el denunciado niega todos los hechos que se le imputan en la denuncia y solicita el sobreseimiento de la misma, o, en su caso, el que sea declarada infundada.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante en contraposición por lo señalado por el denunciado en su contestación de denuncia, se debe dilucidar si la propaganda electoral denunciada y supuestamente publicada por los denunciados en su respectivas cuentas personales de la red social *Facebook*, fue de su autoría y divulgada fuera de los tiempos permitidos por la Ley Electoral, para poder determinar si con ello se violentaron las disposiciones normativas contenidas en los artículos 167, numeral 1 y 202, numerales 3 y 4, del citado cuerpo normativo.

Asimismo, se deberá dilucidar si el PRD fue omiso en el deber de cuidado que le impone el artículo 56, numeral 1, de la Ley Electoral respecto a sus militantes, en el caso, respecto a la supuesta divulgación de propaganda electoral fuera de los tiempos legales exigidos por la norma.

7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: **a)** Si en la especie se acreditan los hechos controvertidos para fincar responsabilidad a los denunciados; **b)** Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden lo dispuesto por los artículos 56, numeral, fracción I, 167, numeral 1 y 202, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral y, en consecuencia, se actualizan las infracciones previstas en los artículos; 336 numeral 1, fracción I; 338 numeral 1, fracción VI y 339, fracción II de la de la Ley Electoral; y **c)** la responsabilidad de los denunciados.

7.1 DENUNCIANTE.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- a. La documental Privada**, consistente en copia simple del Acuerdo de cuatro de junio, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de este Instituto, el Maestro Armando Rodríguez Córdova, a través del cual ordenó a la Oficialía Electoral de este Instituto la realización de la inspección ocular y el acta circunstanciada que se derivó de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/129/2021

dos enlaces electrónicos de la red social *Facebook*, presentados mediante solicitud de cuatro de junio por el representante suplente del partido Morena ante el Consejo Estatal.

- b. **La documental privada**, consistente en cuatro impresiones fotográficas insertas en su escrito de denuncia.
- c. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.2 DENUNCIADO.

- a. No presentó pruebas en su defensa.

7.3 DENUNCIADA.

- a. No presentó pruebas en su defensa.

7.4 INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADO, PRD.

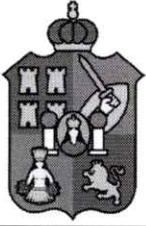
- a. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **Las supervenientes**, que surjan con posterioridad y que favorezcan al instituto político denunciado.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- d. **Adquisición procesal**, consistente en todos los elementos probatorios que aporten las partes y aquellas que se allegue la autoridad investigadora, en todo lo que le favorezca.

7.5 POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359, de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **La documental pública**, Consistente oficio OE/O97/2021, suscrito por la Encargada de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, por el cual remite las actas de inspección ocular OE/OF/CCE/192/2021 y OE/OF/CCE/193/2021.
- b. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta de inspección ocular OE/OF/CCE/192/2021, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, por la cual se inspeccionaron los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/1000468619965089/posts/320196026219128/>
2. <https://www.facebook.com/343958122358178/posts/4116445558442730/>



c. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta de inspección ocular OE/OF/CCE/193/2021, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, por la cual se inspeccionó el siguiente enlace electrónico:

3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=320407879531276&id=100046861996509&sfnsn=scwspwa

d. **La documental pública**, consistente en copia certificada de documentación diversa relativa al registro como candidatos, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y a la Diputación Local por el Distrito 16, del citado Municipio, de los denunciados.

7.6 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto al oficio OE/097/2021; las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/192/2021 Y OE/OF/CCE/192/2021 y las copias certificadas respecto al registro de los denunciados como candidatos a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, y a la Diputación local por el Distrito 16, del citado Municipio, cumplen con los extremos de las documentales públicas y por tanto tienen valor probatorio pleno. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 352, numeral 3, fracción I; 353, numeral 2, de la Ley Electoral y; 41, numeral 1, fracción I, y 43, numeral 1 fracción II y III del Reglamento, pues fueron expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades y por órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

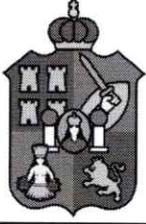
7.7 Objeción de pruebas.

7.7.1 El denunciado.

El denunciado, en su contestación de denuncia hace valer de una forma genérica que con el material probatorio ofrecido por el quejoso al procedimiento que nos ocupa, no se demuestra que haya violentado la Ley Electoral.

Dicha objeción a las pruebas presentadas es improcedente, en razón de que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas, lo que en el caso concreto no acontece, porque el denunciado se limita a referir que con el material probatorio presentado por el quejoso no se demuestra que haya violentado la norma.

Esto es, será el Consejo Estatal quién les otorgue el alcance y valor probatorio que en derecho proceda, pues en el momento procesal oportuno valorará las pruebas en su conjunto,



atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios que rigen la materia electoral, para que sea esta autoridad resolutoria quién en el ámbito de sus facultades resuelva la controversia planteada. De ahí la improcedencia de la objeción.

7.7.2 EI PRD.

El PRD, en su escrito de contestación de denuncia, objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en lo general y en lo particular en cuanto al alcance, contenido y valor probatorio que el quejoso pretende asignarles, en razón de que en nada contribuyen a esclarecer el asunto que nos ocupa, puesto que con ellas quiere demostrar apreciaciones subjetivas para fincarle responsabilidad no obstante que él ha sido respetuoso de la Ley.

Dichas objeciones resultan improcedentes, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

Esto, porque las pruebas presentadas por el denunciante sí tienen relación con su pretensión, de ahí que la fijación de la controversia se determinó precisamente de las pruebas aportadas por el quejoso y de las que surgieron de la investigación realizada por la autoridad instructora, que efectivamente, al menos de manera indiciaria contuvieron elementos que al menos presuntivamente tratan de demostrar una conducta irregular respecto a la propaganda electoral emitida por los denunciados y será precisamente el órgano de dirección de este Instituto quién con el cúmulo de pruebas aportadas determinará si se acreditan de manera fehaciente las conductas denunciadas. De ahí la improcedencia de las objeciones realizadas.

8 MARCO NORMATIVO

8.1 Propaganda electoral y actos de campaña.

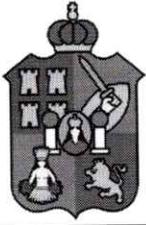
Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje -en forma simplificada y condensada- entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.²

Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica, constante o reiterada.

La Sala Superior ha determinado,³ que propaganda en sentido amplio se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos

²Caballero Álvarez, Rafael. *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México. TEPJF, 2018.

³ Ver sentencia SUP-JDC-392/2017.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/129/2021

calculados.⁴

Su propósito, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

Respecto a la propaganda electoral, el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral, la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

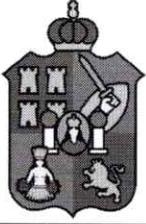
Por su parte la jurisprudencia 37/2010,⁵ establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 193, numeral 2, establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte el numeral 4, de dicho precepto dispone que tanto la propaganda electoral así como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

⁴ SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

⁵ Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".



8.2 Alcances de la prohibición de divulgar propaganda electoral para las y los candidatos (veda electoral).

La Sala Superior ha sostenido⁶ que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las y los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Con relación a lo anterior, la Sala Especializada ha considerado⁷ que la veda electoral establecida en la normativa electoral consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral o de actos proselitistas, **con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado**; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Lo anterior es acorde con lo previsto por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS**, en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- ✓ Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
- ✓ Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

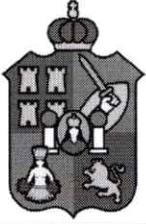
Al respecto, en el ámbito local los artículos 197, numeral 1 y 202, numeral 3 de la Ley Electoral, dispone que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por su parte, el numeral 4, del último de los preceptos citados dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En ese contexto, el numeral 6, de ese mismo precepto, establece que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieran, a las penas y sanciones aplicables a los

⁶ Ver sentencia SUP-REP-16/2016.

⁷ Al resolver los expedientes SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.



infractores que incurran en algunos de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado

De la normatividad expuesta se puede concluir que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, siendo que a este lapso se le denomina "veda electoral".

En ese sentido, tenemos que el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración, ponderación y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual, el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En este sentido la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Para poder definir los alcances del periodo de veda es necesario tener en consideración qué se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad. Dichas conductas ya fueron expuestas en el presente caso en la normatividad que fue exhibida en el punto 8.1, de la presente resolución.

A partir de lo anterior, atendiendo el criterio reiterado emitido por la Sala Superior, este Consejo Estatal, considera que para actualizar la prohibición prevista en el artículo 202⁸, de la Ley Electoral, es necesario que se presenten tres elementos, siendo estos los siguientes:

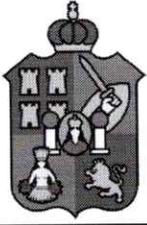
1. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatas, candidatos y/o simpatizantes.
2. **Temporal.** Esto es, que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma una vez que concluido el periodo de campaña establecido en la norma.
3. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que el máximo órgano jurisdiccional electoral del país ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras por parte de las y los candidatos durante el periodo de veda de un proceso comicial.

9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes

⁸ Ver sentencia SUP-REP-89/2016.



elementos:

9.1 La calidad de candidatos de los denunciados.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, el cual se invoca en términos del artículo 352, de la Ley Electoral⁹, que los denunciados fueron, respectivamente candidatos a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y a la Diputación Local por el Distrito 16, postulados por el PRD, tal como se desprende de los Acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/036, emitidos el dieciocho de abril¹⁰ por el Consejo Estatal de este Instituto; aunado el hecho que se acreditó tal situación con la copia certificada de la documentación que obra en los archivos de este Instituto, en específico, (en la Coordinación de Prerrogativas y de Partidos Políticos), relacionada con sus respectivos registros como candidatos a los cargos de elección popular mencionados.

9.2 Autoría y existencia de la propaganda denunciada y su exhibición en la red social.

Que de acuerdo a las imágenes y textos que se derivaron de las actas de inspección mencionada en el párrafo que precede, se acredita que el enlace electrónico <https://www.facebook.com/343958122358178/posts/4116445558442730/>, se encuentra alojado en una cuenta de *Facebook* a nombre del ciudadano "Juan Manuel Fócil Pérez" "@JuanManuelFOCIL", quien es Senador de la República por el PRD y que su contenido coincide con lo expuesto por el denunciante en su escrito de denuncia respecto a que la publicación hace referencia a actos proselitistas de los denunciados. Por lo cual, se acredita la existencia de la publicación en la red social *Facebook* de actos proselitistas imputados a los denunciados pero alojada en una cuenta de Facebook diversa a la que el quejoso denuncia.

Por otro lado, se acredita que la publicación denunciada y alojada en el enlace electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=320407879531276&id=100046861996509&sfnsn=scwspwa, se alberga en la cuenta personal de *Facebook* a nombre de "Maria Estela De la Fuente" "@mariaesteladelafuent", (Sic), donde se advierte la publicación de un evento proselitista del PRD, así como el nombre e imagen de la denunciada y la divulgación de propaganda electoral.

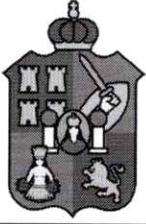
9.3 La naturaleza de la propaganda denunciada.

Que de la adminiculación de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia con las imágenes y textos asentados en las actas de inspección ocular OE/OF/CCE/192/2021, OE/OF/CCE/193/2021, se acredita que los hechos y/o actos denunciados y divulgados en *Facebook*, corresponden a propaganda electoral y actos de campaña.

Lo anterior se asevera, en virtud de las definiciones respecto a estas dos figuras jurídicas establecidas en los artículos 193, numeral 2, de la Ley Electoral y 3, numeral 2, fracción VII, del Reglamento.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2009, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;"

¹⁰ Localizable en la siguiente dirección electrónica: <http://iepc.tmx/docs/acuerdos/CE-2021-036.pdf>



En ese sentido, al observarse en la propaganda denunciada y certificada en las actas de inspección ocular mencionadas imágenes, expresiones y la difusión de mensajes tendientes a la obtención de votos por parte de los denunciados, y al haberse emitido dentro de la etapa de campaña (dos de junio), se vuelve incuestionable el hecho de que es propaganda electoral por la cual se divulgaron actos de campaña.

10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 Inexistencia de la vulneración a los preceptos de la Ley Electoral por parte de los denunciados donde se establece la prohibición de realizar actos de campaña o divulgar propaganda electoral en tiempos prohibidos (veda electoral).

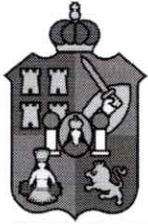
Para efectos del análisis de dicha infracción, se procederá a analizar el contenido denunciado difundido en la red social *Facebook*, a la luz de los elementos **personal, temporal y material**, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**"

✓ ELEMENTO PERSONAL.

Como primer término, para este Consejo Estatal es de precisar que en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/1000468619965089/posts/320196026219128/>, no permitió que quien desahogó la diligencia por parte de la Oficialía Electoral tuviera acceso a la cuenta personal de la cual se deriva el enlace electrónico citado, tal como puede advertirse del acta de inspección ocular OE/OF/CCE/192/2021. Por lo tanto, no se puede tener certeza a quién pertenece dicha cuenta y que fue lo que se publicó en el enlace electrónico descrito. Ante tales circunstancias, dicho enlace, no puede ser materia de análisis por parte de este Consejo Estatal.

Por otro lado, bajo la óptica de este Consejo Estatal el elemento personal en las publicaciones denunciadas se cumple, en razón de que se acreditó de las pruebas que obran en los autos, en específico, de las copias certificadas allegadas al procedimiento por requerimiento de la autoridad instructora a la Coordinación de Prerrogativas y de Partidos Políticos, donde se estableció que los denunciados fueron registrados, respectivamente, ante este Instituto Electoral como candidatos a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y a la Diputación local por el Distrito Electoral 16, del citado Municipio. Asimismo, se acredita su registro como candidatos en los acuerdos CE/2021/035 Y CE/2021/036, emitidos por el Consejo Estatal, donde se les otorgó por parte de esta autoridad electoral esa calidad.

Por lo cual, los denunciados -en el caso particular- fueron, efectivamente, sujetos obligados respecto de la norma que establece la "veda electoral", pues de la interpretación sistemática y funcional a los artículos 167, numeral 1 y 202, numerales 2, 3, de la Ley electoral y 3, numeral 2, fracción VII del Reglamento, se desprende válidamente que las campañas de las y los candidatos registrados debieron concluir tres días antes de la jornada electoral (tres de junio) y que durante ese lapso, no se permitía la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos



de campaña de propaganda o de proselitismo electoral; en la inteligencia que la jornada electoral del proceso local 2020-2021, del estado de Tabasco se celebró el seis de junio, por lo cual, la prohibición aludida comenzó a las cero horas del día tres de junio y culminó con el fin de la jornada comicial.

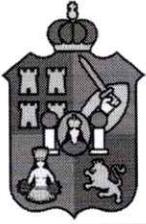
En ese sentido y tomando en consideración que los hechos denunciados se divulgaron en una red social, no pasa por alto para este Consejo Estatal que la Sala Superior ha señalado que es necesario tomar en consideración las características particulares de las redes sociales al momento de analizar los contenidos de la propaganda publicados en ellas, precisando, que estos gozan de la presunción de espontaneidad; sin embargo, tal presunción no es una presunción absoluta (*iuris et de iure*) si no "iuris tantum" pues permite probar que el hecho o situación que se presume cierta o espontánea pueda ser planeada o fraguada, como acontece en el caso, en donde se diseñaron o confeccionaron mensajes con diversos elementos, menciones y frases, que en su conjunto, se llega a la conclusión que constituyeron una pretensión diseñada de una solicitud expresa de apoyar el día de la jornada electoral con el voto a favor de los candidatos del PRD en el Municipio de Huimanguillo.

En ese sentido, todo candidato o candidata que realice actos o acciones proselitistas o propaganda electoral o actos de campaña y que posteriormente sean publicados en sus redes sociales dentro de los tiempos prohibidos por la norma, no podrán gozar del beneficio del principio de espontaneidad en redes sociales ni del de libertad de expresión consagrado en el artículo 6º, de la Constitución Federal, pues tal como se ha mencionado, los derechos o libertades no son absolutos ni imperturbables, pues pueden verse afectados en la medida en que las mismas disposiciones tanto constitucionales como legales lo dispongan, tal como sucede en el caso, donde existe la prohibición legal en el artículo 202 de la Ley Electoral a candidatos y partidos políticos de realizar actos o acciones proselitistas o divulgar propaganda electoral por cualquier medio de comunicación -como lo podrían ser las redes sociales- evitando con ello, la vulneración a principios rectores de la materia electoral como son la legalidad y la equidad.

Así, los denunciados fueron sabedores del impacto diferenciado que tienen las publicaciones que efectúa un ciudadano y las realizadas por ellos en su carácter de candidatos en una red social como lo es *Facebook*, y dado a la etapa de reflexión ciudadana pretendida respecto a la toma de decisión de su voto contenida en el lapso que fue del tres al seis de junio, es posible afirmar que la prohibición establecida en el artículo 202, de la Ley Electoral es razonable y proporcional respecto a la exigencia absoluta de mesura, contención y supresión respecto a las divulgación de los actos proselitistas y de su propaganda electoral durante la etapa de la veda electoral, particularmente, el día de la jornada electoral, exigencias propias del principio de neutralidad e imparcialidad que les son exigibles a los sujetos obligados (candidatos) dada su calidad jurídica.

Es así, que en el caso en estudio, dicho elemento queda colmado, al acreditarse que los denunciados compitieron en el proceso electoral sucedido en el estado de Tabasco como candidatos postulados por el PRD a la Presidencia Municipal de Huimanguillo y a la Diputación local del Distrito Electoral 16, con cabecera en el citado Municipio. De ahí, que se acredite dicho elemento.

✓ **ELEMENTO TEMPORAL.**



Del análisis de las constancias de autos, en específico, a las actas de inspección ocular OE/OF/CCE/192/2021 y OE/OF/CCE/193/2021, se advierte que, en el caso, **no se actualiza el elemento temporal**, por las razones siguientes:

Que tal como fue expuesto en el apartado del marco jurídico de esta resolución, el artículo 202, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que las campañas electorales de los partidos políticos iniciaron a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Cabe señalar, que el periodo aludido en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Tabasco, transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio. Asimismo, es de precisar que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio.

Ahora bien, para una mejor comprensión e ilustración del porqué este Consejo Estatal considera que no se actualiza el elemento temporal que establece la jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016, de rubro **"VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS"**, se considera pertinente el exponer las imágenes y los textos certificados por la Oficialía Electoral de este Instituto y contenidos en los enlaces electrónicos denunciados, mismos que se presentan a continuación:

A. Acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/192/2021.

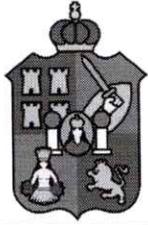
1. <https://www.facebook.com/1000468619965089/posts/320196026219128/>

Contenido: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias"; "Volver"



2. <https://www.facebook.com/343958122358178/posts/4116445558442730/>

Contenido: "Juan Manuel Fócil Pérez"; "2 de junio a las 22:06" "En #Huimanguillo volverá a Brillar el sol con Sabino Herrera nuestro candidato a #PresidenteMunicipal y nuestras candidatas a Diputadas Local y Federal, María Estela De la Fuente, Frida Navarro y Thania Rabelo."; "Este 06 de Junio vamos con el PRD"; "Juntos Somos Huimanguillo"; "Juan Manuel Fócil Pérez"; 2 de junio a las 22:06"; "Juan Manuel Fócil Pérez"; "2 de junio a las 22:06"; "PRD"; "¡Sabe gobernar y lo ha demostrado! Bajo esto se lee: "por eso y más vamos con"; "CHAVO"; "José Sabino Herrera Dagdug"; "Juan Manuel Fócil Pérez"; "2 de junio a las 22:06";



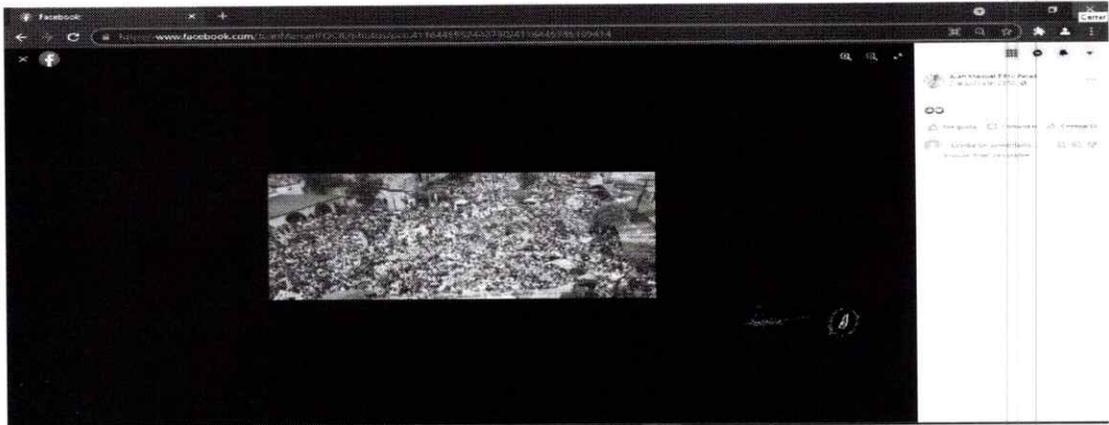
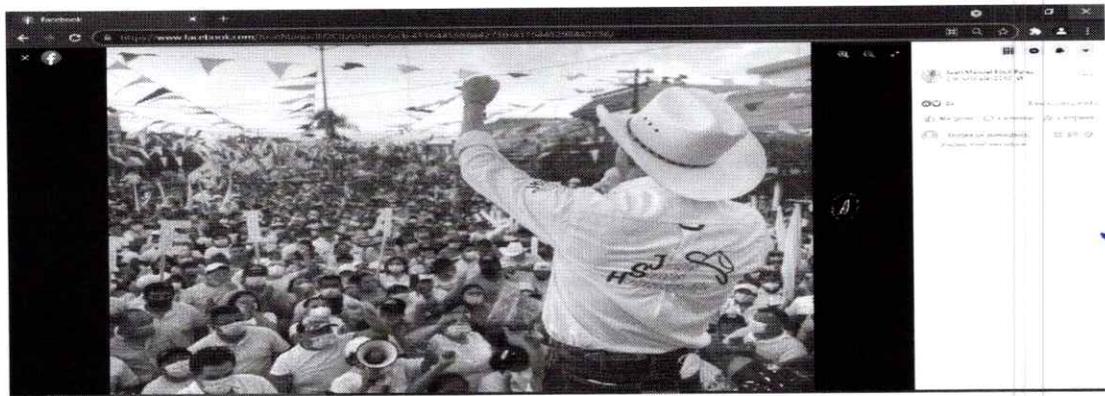
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

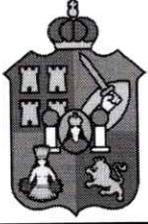


"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/129/2021





B. Acta de inspección ocular OE/OF/CCE/193/2021.

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=320407879531276&id=100046861996509&sfnsn=scwspwa

Contenido: "Trabajamos muy duro en toda la campaña...- María Estela De la Fuente/Facebook"; "María Estela De la Fuente"; "2 de junio a las 19:31"; Trabajamos muy duro en toda la campaña para demostrar que somos más los que queremos un cambio en Huimanguillo. ¡Aquí está la verdadera fuerza que va a recuperar la grandeza de nuestro municipio!"; "#CumploloSabes";

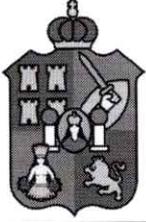
De las imágenes y textos expuestos, es necesario precisar que de los enlaces electrónicos certificados en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/192/2021, el vínculo electrónico <https://www.facebook.com/1000468619965089/posts/320196026219128/>, no se pudo tener acceso a su contenido, por lo cual, no puede ser materia de estudio.

Ahora, respecto al contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/343958122358178/posts/4116445558442730/>, se advierte que tanto las imágenes y textos publicados derivan de una cuenta de la red social Facebook a nombre de **Juan Manuel Fócil Pérez**, de quien es un hecho notorio¹¹ se sabe es Senador de la República por la bancada del PRD en el Senado de la República y militante de dicha fuerza política.

En efecto, se observa de las publicaciones contenidas que el Senador realiza una serie de manifestaciones relacionadas con las candidaturas de los denunciados en el Municipio de Huimanguillo, mismas, que dado su contenido, pueden ser catalogadas como propaganda electoral, porque se aprecia que son expresiones confeccionadas ex profeso o a propósito para solicitar el apoyo para los candidatos del PRD en el proceso electoral 2020-2021, en Tabasco, ya que de sus elementos e imágenes se advierte que tuvo los siguientes propósitos:

- Hacen alusión a un proceso electoral en el estado de Tabasco, en específico, en el Municipio de Huimanguillo y a una determinada fuerza política (PRD); Refirieron también, cargos de elección popular como el de Presidente Municipal y a la Diputación

¹¹ Se invoca en términos del artículo 352 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/129/2021

local por el Distrito 16; postulados por el PRD; así como la referencia a la jornada electoral que se celebraría el seis de junio.

“En #Huimanguillo volverá a Brillar el sol con Sabino Herrera nuestro candidato a #PresidenteMunicipal y nuestras candidatas a Diputadas Local y Federal, María Estela De la Fuente, Frida Navarro y Thania Rabelo.”; “Este 06 de Junio vamos con el PRD” (Sic).

- Realizó un ejercicio de aprobación y de calificación positiva respecto a la gobernanza que pretendía realizar en el Municipio de Huimanguillo el ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, en caso de ganar la elección.

“PRD”; “¡Sabe gobernar y lo ha demostrado!; “por eso y más vamos con”; “José Sabino Herrera Dagdug”;

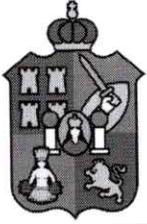
- Realizó la emisión de un mensaje expreso de apoyo a dos candidaturas en el Municipio de Huimanguillo y una a nivel federal, todas postuladas por el PRD.

“En #Huimanguillo volverá a Brillar el sol con Sabino Herrera nuestro candidato a #PresidenteMunicipal y nuestras candidatas a Diputadas Local y Federal, María Estela De la Fuente, Frida Navarro y Thania Rabelo.”; “Este 06 de Junio vamos con el PRD”; “Juntos Somos Huimanguillo”

En esas circunstancias, bajo la estima de este Consejo Estatal no se le puede fincar responsabilidad alguna al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, en virtud que de las pruebas existentes en los autos no se acredita que haya sido el denunciado quien divulgó en su cuenta de la red social *Facebook* la propaganda de la cual se queja el denunciante, sino que tal como se expuso, fue el Senador de la Republica Juan Manuel Fócil Pérez, quien, en apoyo a la campaña del denunciado se manifestó en la citada red social, divulgando propaganda electoral a favor de las y los candidatos del PRD en el Municipio de Huimanguillo, lo cual, lo realizó dentro de su libertad de expresión como militante de dicha fuerza política, hecho que no está prohibido por la Ley Electoral, pues se considera que fue en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales del ciudadano y a su vez, sus derechos como militante del PRD, hechos, que de ninguna manera puede adjudicárseles ilegalidad en su divulgación.

Esto es, el denunciante parte de una premisa errónea al fincarle la responsabilidad de la publicación denunciada al candidato denunciado del PRD, pues del acta circunstanciada OE/OF/CCE/192/2021, se advierte claramente que las publicaciones denunciadas no se emitieron de la cuenta personal de José Sabino Herrera Dagdug; por lo cual, sería contrario a derecho el pretender fincarle alguna responsabilidad, cuando es claro, que no fue él el responsable de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, opuesto a lo referido por el partido inconforme, se insiste, no resulta viable el reprochar al denunciado José Sabino Herrera Dagdug, la existencia de fotografías y/o propaganda electoral de actos proselitistas y menos aún, que hubiese ocurrido fuera de los tiempos permitidos por la Ley porque de la evidencia en la certificación es claro que su divulgación ocurrió el dos de junio. Además, tal como se demostró los hechos denunciados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/129/2021

fueron publicados por persona distinta y en una dirección electrónica (red social *Facebook*) ajena a la del denunciado, respecto de la cual, no está probado en los autos que el denunciado fuera su titular, sin que sea jurídicamente viable el concluir lo contrario a partir de la sola afirmación del quejoso.

De esta forma, este Consejo Estatal puede válidamente ultimar que el denunciado en ningún momento vulneró la normativa comicial local respecto a la prohibición de divulgar propaganda electoral o actos proselitistas en etapas prohibidas por la Ley, porque en primer lugar, no fue él quien difundió la propaganda de la cual se adolece el quejoso y, en segundo término, porque no está prohibido por la Ley que algún simpatizante o militante **divulgue propaganda electoral en su favor dentro de los tiempos permitidos**, máxime, que al ser correligionarios de partido político y toda vez que fuera emitida en tiempos permitidos por la norma (dos de junio), resulta incuestionable que dicha propaganda fue divulgada dentro de los parámetros temporales permitidos por la Ley Electoral, lo cual, deja al descubierto, el planteamiento erróneo de denuncia en contra de José Sabino Herrera Dagdug.

Además, no puede pasar inadvertido para este órgano colegiado que el denunciado, al comparecer a la Audiencia de Ley negó todas y cada una de las imputaciones relazadas en su contra.

Es así, que si tomamos como referencia el calendario electoral para el proceso electoral 2020-2021, donde se estableció que las campañas electorales en Tabasco serían del 19 de abril al dos de junio, resulta incontrovertible que la propaganda electoral divulgada por el Senador fue realizada dentro de los períodos legales que señala la norma, en específico, los artículos 167, numeral 1 y 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

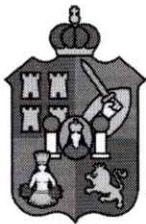
Por otra parte, respecto a los hecho imputados a María Estela de la Fuente Dagdug, del acta de inspección ocular OE/OF/CCE/193/20021, se advierte que se deriva una publicación en la red social Facebook a nombre de "*María Estela de la Fuente*", siendo que, dado las imágenes y referencias personales que se observan en dicho perfil se acreditó que la publicación alojada en el enlace electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=320407879531276&id=100046861996509&sfns_n=s, en la cual, se divulgaron actos proselitistas de los denunciados y que dicha divulgación pertenece o es de la autoría de la ciudadana María Estela de la Fuente Dagdug.

Ahora bien, en dicha publicación se puede observar que la denunciada hace referencia a una campaña electoral que se realizó en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; además, de las imágenes certificadas se puede observar el emblema del PRD, en lo que aparenta ser un evento público proselitista de dicha fuerza política y la referencia personal de la denunciada hacia su persona describiéndose como candidata a la Diputación local por el Distrito XVI.

Lo anterior, conlleva a concluir a este colegiado que se trata de propaganda electoral difundida en la cuenta personal de *Facebook* de la denunciada, donde se divulga un evento proselitista y manifestaciones relacionadas con calificativos favorables a las acciones realizadas por la denunciada dentro de los actos de campaña que en su momento realizó.

No obstante, tal como se adelantó, para este Consejo no se configura la vulneración a las disposiciones prohibitivas respecto a divulgar propaganda electoral o actos de campaña en el lapso que fue del tres al seis de junio por las siguientes razones:

Como punto toral que rige la determinación de este órgano colegiado de tener por cierto que no se vulneró la normativa comicial por parte de la denunciada relacionada con la emisión y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/129/2021

divulgación de propaganda electoral o actos proselitistas en tiempos prohibidos por la Ley Electoral (veda electoral), deriva, sustancialmente, del hecho que las publicaciones fueron realizadas el dos de junio, fecha en la cual, las y los candidatos se encontraban en plena libertad configurativa de emitir y divulgar toda aquella propaganda electoral o actos proselitistas que la propia normativa les reconoce.

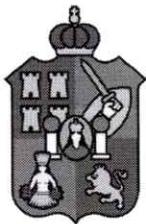
Esto encuentra justificación jurídica, pues debemos recordar que los artículos 197 y 198 de la Ley en mención disponen que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, los términos del artículo 7, de la Constitución Federal; esto es, el respeto a la vida privada de las y los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos y que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los partidos políticos y coaliciones, lo cual, deberá ajustarse a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.

Por otra parte, no escapa al análisis de este Consejo Estatal el hecho de que la publicación denunciada siguió alojada en la cuenta de Facebook de la denunciada; no obstante, bajo la apreciación de este Consejo Estatal tal situación tampoco torna de ilegal la publicación realizada el dos de junio por parte de la denunciada, porque este Colegiado toma en consideración el hecho de que por la propia naturaleza de la red social, lo que los usuarios suban o publiquen como contenido en sus cuentas puede permanecer alojado y a su vez consultado por los amigos o conocidos de su cuenta por largos periodos .

En efecto, esto se asevera en el sentido de que en las redes sociales por su naturaleza o modo de operación es muy común que se realice una publicación y esta permanezca alojada como un referente histórico de los hechos, actos o acciones publicados por el titular de la cuenta respectiva; sin embargo, para efectos de contabilizar cuándo fueron publicados los hechos que son susceptible de denuncia por una posible infracción a la normativa electoral cuando se establezca alguna prohibición que contenga una temporalidad, deberá tomarse como fecha de referencia, sin duda, la temporalidad en la cual se divulgó de inicio la publicación denunciada y por ningún motivo deberá tomarse como punto de referencia la temporalidad en que la publicación haya permanecido albergada en la cuenta de la red social para establecer que se vulneró alguna disposición que contenga expresamente una prohibición de carácter temporal.

Así, en el caso, a estima de este Colegiado, lo anterior no es suficiente para tildar de ilegalidad las publicaciones denunciadas, porque la normativa electoral no establece como circunstancia a sancionar que las y los candidatos deban suspender o cancelar sus cuentas de las redes sociales, porque además de que no existe disposición que así lo ordene, ello, equivaldría a vulnerar el derecho humano a la libertad de expresión que tienen los sujetos denunciados, en términos del marco jurídico expuesto relativo a la libertad de expresión de las y los candidatos sin previa censura.

Como conclusión, es de decirse, que la circunstancia de que se trate de fotografías que constituyen un referente histórico de actos proselitistas en la cuenta de la denunciada y que dado a la naturaleza de la publicación al haberse realizado en una red social, su permanencia en ella, pudiera, de primer momento, hacer pensar que se vulneró la normatividad porque los usuarios tendrían acceso a propaganda electoral o actos proselitistas divulgados fuera de los tiempos permisibles por la norma.



No obstante, tal como se ha razonado, sería contrario a derecho el tomarse como una vulneración a la veda electoral los hechos denunciados, porque es importante recordar que la Sala Superior, en el nuevo modelo de comunicación política a privilegiado,¹² ante otras cosas, cumplir con el principio democrático que se vincula de manera directa a la información con que debe contar la ciudadanía para emitir un voto informado y razonado que defina su determinación de por cuál fuerza política sufragar.

Esto es, si consideramos que la finalidad de la veda electoral conlleva la reflexión del electorado para la definición de su voto dentro de un esquema de propuestas dirigidas a los votantes o incluso, detracciones a las demás fuerzas políticas, este Consejo Estatal considera que no por el hecho de que existan actos proselitistas o propaganda electoral alojadas en redes sociales con fechas de publicación anteriores a las establecidas en los artículos 167, numeral 1 y 202, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral se vulnere dicha ordenanza, porque lo que persigue la norma es que dentro de los tiempos prohibitivos establecidos las y los candidatos no puedan divulgar actos o hecho propagandísticos dentro de una cercanía tal a la jornada electoral que perturbe o confunda la reflexión de los electores dentro de un contexto de una equidad neutral respecto a la emisión de su sufragio.

Bajo tales condiciones, se considera inexistente la violación a la veda electoral por parte de la denunciada, al no haberse acreditado unos de los tres elementos constitutivos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016;¹³ esto es, el elemento temporal, pues deviene improcedente tener los hechos denunciados por acreditados, sin que sea necesario para arribar a dicha determinación el estudio del elemento material, pues a ningún fin práctico nos llevaría su análisis, en razón que al no configurarse uno de los tres elementos exigibles por el criterio jurisprudencia de la Sala Superior (elemento temporal) respecto a la vulneración de la veda electoral, debe considerarse, en el caso, la inexistencia de la vulneración a los artículos 167, numeral 1 y 202, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral.

10.2 Inexistencia de la omisión de cuidado por parte del PRD.

Por último, el quejoso también denunció al PRD por "*culpa in vigilando*", por la supuesta omisión de cuidado en la divulgación de la propaganda electoral de sus candidatos postulados en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco. No obstante, toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados adjudicados a los denunciados; en vía de consecuencia, no se le puede adjudicar al instituto político aludido alguna irregularidad en su actuar.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los ciudadanos **José Sabino Herrera Dagdug**, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y a **María Estela de la Fuente Dagdug**, en su entonces calidad de candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral 16, del citado Municipio, ambos,

¹² Ver sentencia SUP-REP-116/2021

¹³ "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS"



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/129/2021

postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a emitir y divulgar propaganda electoral o actos proselitistas fuera de los tiempos establecidos por los artículos 167, numeral 1 y 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, en los términos que han quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes los hechos denunciados en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de cuidado a sus candidatos, los ciudadanos **José Sabino Herrera Dagdug y María Estela de la Fuente Dagdug**, por las consideraciones que han sido relatadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

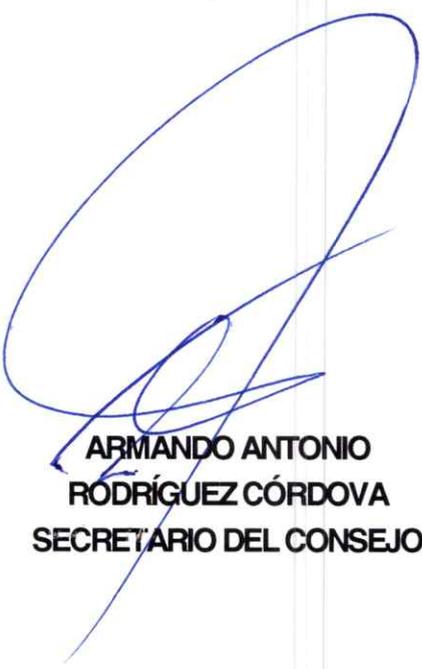
QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**




**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**